



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-156/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
TAMAULIPAS

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que el promovente, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para promover el presente juicio contra el cómputo de entidad federativa, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Senaduría en Tamaulipas, por tratarse de actos emitidos por el Consejo Local de dicho Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo Local: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Senado de la República.

1.2. Cómputo de entidad federativa. El nueve de junio, el *Consejo Local* realizó la sesión del cómputo relativa a la elección de senadurías.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el doce de junio, Movimiento Ciudadano presentó este medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del *Consejo General*, quien, a su vez, lo remitió al *Consejo Local* el dieciocho siguiente.

1.4. Ampliación de la demanda. El trece de junio, Movimiento Ciudadano presentó, ante el *Consejo General*, escrito de ampliación de la demanda.

2

1.5. Pruebas supervinientes. El diecisiete y diecinueve de junio, Movimiento Ciudadano presentó, ante el *Consejo General*, escritos en los que ofrece pruebas supervinientes.

1.6. Partes terceras interesadas. El veintiuno y veinticinco¹ de junio, Morena y el Partido Revolucionario Institucional presentaron, respectivamente, escritos como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

¹ El cual se presentó inicialmente ante el *Consejo General*, el quince de junio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción I, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, por lo cual la demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación**.

El artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 13 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por estos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

3

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable²; a ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-1552/2018, definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Los representantes de los partidos políticos ante el *INE*, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

² Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, conforme a lo previsto en los artículos en los artículos 49, 50, párrafo 1, incisos d) y e), de la *Ley de Medios*, los juicios de inconformidad proceden para controvertir los resultados correspondientes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, asignación a la primera minoría y por el principio de representación proporcional.

En estos supuestos, únicamente el Consejo Local de que se trate puede tener la calidad de autoridad responsable³, de manera que el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditados ante ese órgano.

En el caso, el presente juicio de inconformidad fue promovido por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el *Consejo General*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de Movimiento Ciudadano respecto de la elección de senadurías, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación política** del partido ante el propio *Consejo General*.

4

Incluso, recientemente, la Sala Superior⁴, de este Tribunal Electoral, aprobó la tesis relevante, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.

De esta manera, si como se precisó, la autoridad responsable es el *Consejo Local*, en consecuencia, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la representación legítima del partido Movimiento Ciudadano para controvertir resultados de la elección de senaduría es la que se encuentra formalmente acreditada ante dicho Consejo⁵.

³ En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación a la primera minoría.

⁴ En sesión pública de diez de julio de dos mil veinticuatro.

⁵ Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-50/2015, SM-JIN-102/2021, juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2024 entre otros.



Por tanto, ante la falta de legitimación de quien promueve, la demanda debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-156/2024⁶.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, **determinaron desechar** la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo **General** del INE, Juan Miguel Castro Rendón, porque, en su concepto, dicho representante partidista **carece de legitimación** para impugnar o cuestionar los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Hernández Esquivel.

la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Tamaulipas, realizado o emitidos por el Consejo **Local** del INE, al no estar acreditado ante la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, el suscrito, con base en la postura que he tenido en asuntos similares⁷, desde el pasado proceso electoral, en los asuntos del ahora extinto partido político nacional Fuerza Por México, respetuosamente emito el presente **voto diferenciado** para sustentar mi posición pues, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente.

El disenso con la decisión mayoritaria se basa en una interpretación conforme con la Constitución de las reglas previstas en la Ley de Medios de Impugnación para la presentación de los juicios de inconformidad, que resulta razonable y permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

6

En principio, debe tenerse en cuenta que, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares y, a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas que rigen a cada uno de los juicios o recursos previstos en la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

En el caso de los juicios de inconformidad, para determinar quién tiene personería, representación o autorización jurídica para presentar la impugnación a nombre de los partidos políticos, se deben tener en cuenta las reglas especiales previstas para ello, en específico, en el artículo 54 de la referida ley.

Al respecto, en dicho precepto se establece que, *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin precisar quiénes pueden ser los representantes, autorizados o sujetos con personería que pueden presentarlos, es decir, las reglas especiales del juicio de inconformidad no regulan quiénes tiene personería o están autorizados para impugnar la elección de diputaciones de mayoría relativa.

⁷ Véase, entre otros, los votos diferenciados que he emitido en los juicios de inconformidad SM-JIN-101/2021,



Por tanto, debe atenderse a las reglas generales comunes a todos los juicios y recursos, previstas en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación que, en lo que interesa, establece que, los partidos políticos están legitimados para **promover los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos**⁸:

- i. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
- ii. Los miembros de los comités o sus equivalentes.
- iii. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o bien
- iii. Los que cuenten con poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados.

Como se puede advertir de las previsiones generales, el referido artículo expresamente dispone que, la *presentación de los medios de impugnación corresponde: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos...*, **entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, con la precisión de que sólo podrán hacerlo ante el órgano en que están acreditados.**

7

Al respecto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, de este supuesto normativo se pueden desprender dos hipótesis plausibles de interpretación de la referida disposición:

a. La primera, en que la impugnación contra los cómputos distritales **sólo pueda presentarla el representante** del partido registrado ante el consejo estatal/distrital (aun cuando no se expresa literalmente en el precepto pues, la frase *sólo podrá actuar* no se entiende expresamente en cuanto a la presentación de una impugnación).

b. La segunda, relativa a que, la impugnación contra los cómputos distritales

⁸ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente** ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

sea **por el representante** del partido registrado ante el consejo distrital, o bien, por conducto del representante formalmente registrado por el partido ante **un órgano electoral** y, que la intelección de la expresión “**sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**”, esta referida sobre aspectos propios de la actuación del partido ante el órgano y con relación al mismo estado/distrito, pero no puede entenderse de manera alguna a una limitación a su derecho a presentar una impugnación en busca de un interés que trasciende o resulta superior a los temas del distrito/estado, al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados a su favor.

De esas dos hipótesis, la que resulta apegada al sistema constitucional y que, por tanto, sustenta la postura del suscrito, es aquella que, como interpretación razonable de la ley, maximiza el derecho de acceso a la justicia y, con base en ella, se puede concluir que, para representar los intereses del partido político, los representantes ante Consejo Local pueden ser autorizados por la ley para presentar medios de impugnación contra los resultados de una elección de diputaciones/senadurías en un distrito/estado, es decir, **también cuentan con personería para presentar un juicio de inconformidad contra esos resultados,** para lo cual, sólo tendrían que acreditar que tienen dicha calidad (**representante del Consejo Distrital/ Local del INE**), con la constancia de su nombramiento como tal, o conforme al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable.

8

Lo anterior, además, es acorde con una interpretación sistemática de la propia normativa procesal electoral que, también señala que, las sentencias que recaigan a los **juicios de inconformidad** podrán ser controvertidas por **los partidos políticos** a través del **recurso de reconsideración**, por conducto de *sus representantes ante los Consejos Locales [...] que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna* [artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación⁹].

En ese sentido, desde mi perspectiva, si no existe limitación legal respecto a

⁹ Artículo 61. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) **Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y**
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional....



que esa representación del partido es la facultada para promover el juicio de inconformidad y, a su vez, la norma permite que las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación sean recurridas por los partidos, a través de sus representantes acreditados ante las autoridades administrativas electorales federales, resulta evidente que la previsión general relativa a quiénes pueden presentar los medios de impugnación en representación de los partidos políticos, en modo alguno puede considerarse que pueda restringir a los representantes del partido ante el Consejo Distrital/ Local para poder presentar el juicio de inconformidad ante los consejos distritales/locales.

Desde mi perspectiva, ello es así porque, esa interpretación razonable de la ley es la que, no sólo garantiza sino que maximiza el derecho de acceso a la justicia y permite un mejor ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, con el consecuente cumplimiento del deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a la justicia.

En atención a ello, con base en una *interpretación conforme*, es mi convicción que debe reconocerse a los representantes partidistas ante los Consejos Distritales/Locales como ante la representación ante el Consejo General del INE, como autorizados para presentar medios de impugnación en contra de los cómputos locales/distritales y, especialmente, porque en las circunstancias del caso, generan convicción jurídica plena que de esa manera se garantiza en mayor medida el derecho y el deber de acceso a la justicia.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, con base en el análisis correspondiente que al efecto se lleve a cabo pues, como se indicó previamente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe atender a una interpretación de la ley que permita un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto diferenciado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SM-JIN-156/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.